



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal No. 500013110002-2018-00-144-00

Demandante: María Camila Cruz Baquero

Demandados: Stella Parra de Cruz y otros.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo posibilitado por en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

I. Demanda principal:

I.1.- Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda, son del siguiente tenor:

1.- Declarar que MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, hija del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, fallecido el 12 de mayo de 1995, tiene vocación hereditaria para suceder a su padre, adjudicándole la herencia y restituyéndole las cosas hereditarias en relación a los bienes que hicieron parte de la sucesión, y que les fuera adjudicado tanto a la cónyuge como a los demás herederos y acreedores.

2.- Declarar que MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA por tener calidad de hija del causante FELIPE CRUZ BAQUERO tiene igual derecho que los demás herederos de participar de la herencia del de cujus, respecto de todos y cada uno de los bienes que hicieron parte del juicio de sucesión del causante.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESCISION de la partición contenida en la escritura pública 5977 del 6 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, declarando ineficaces los actos de adjudicación allí contenidos.

4.- Ordenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, restituir a MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA todos los aumentos que posterior a la muerte del señor FELIPE CRUZ BAQUERO (q.e.p.d.) hayan tenido los bienes hereditarios, hasta la concurrencia de la cuota que como heredera del

señor FELIPE CRUZ BAQUERO le corresponde, todo conforme lo prescribe el artículo 1322 del código civil, aumentos estimados para efectos del art. 211 del C.P.C. en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

5.- Ordenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, a restituir a favor de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA todos los precios, indemnizaciones, ventajas o derechos que hayan obtenido a cambio de bienes de la herencia con ocasión de enajenaciones o cualquiera otra forma de disposición de las cosas hereditarias, todo conforme lo prescribe el artículo 1324 del código civil, estimados en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

6.- Ordenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, a restituir a favor de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA todos los frutos –naturales y civiles – percibidos, y los que con mediana inteligencia y actividad hubiese podido percibir la demandante teniéndolos en su poder; y que por ser los demandados ocupantes de mala fe, han de liquidarse en el lapso comprendido en la fecha en que entraron en posesión de los bienes y el día en que efectiva y realmente sea restituida la demandante, hasta la concurrencia de la cuota que como heredera del señor LUIS FELIPE CRUZ BAQUERO le corresponde, todo conforme lo prescribe el artículo 1323 del código civil, estimado en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

7.- Ordenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, restituir a favor de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, en caso de que no existan frutos que con mediana inteligencia y actividad hubiese podido percibir la demandante teniéndolos en su poder, pagando el valor de estos al tiempo de su percepción, todo conforme lo prescribe el artículo 964 y 1323 del código civil; y que por ser los demandados de mala fe, han de liquidarse han de liquidarse en el lapso comprendido entre la fecha en que entraron en posesión de los bienes y el día en que efectiva y realmente se realice el pago, hasta la concurrencia de la cuota que como heredera del señor FELIPE CRUZ BAQUERO le corresponde, todo lo cual se estima en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

8.- Ordenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, pagar a favor de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA los deterioros que hayan sufrido los bienes hereditarios, hasta concurrencia de la cuota que como heredera del señor FELIPE CRUZ BAQUERO le corresponde, todo conforme lo prescribe el artículo 1324 del código civil, deterioros que se estiman en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

9.- Ordenar la indexación de todas las sumas que se ordenen pagar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, indexación estimada en treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), sin perjuicio de la suma que pericialmente se establezca.

10.- Ordenar la indexación de todas las sumas que se ordenen pagar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones.

11.- Condenar a los demandados STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, en caso de oponerse a las pretensiones, al pago de las costas, gastos, expensas y agencias en derecho, conforme a los arts. 387 y s.s. del C.P.C.

I.2.- Fundamentos fácticos:

Son en síntesis, los siguientes:

El señor FELIPE CRUZ BAQUERO falleció en Villavicencio el 12 de mayo de 1995, sobreviviéndole su cónyuge STELLA CRUZ DE PARRA, habiendo dejado como herederos a 3 hijos matrimoniales, que son MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, LUZ CARIME CRUZ PARRA, y una hija extramatrimonial, MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA.

Con escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría, se realizó la sucesión de FELIPE CRUZ BAQUERO y la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora STELLA PARRA.

El 18 de septiembre de 1995, LIBIA MARIA LANDAETA, representante legal de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA presentó demanda de filiación natural y petición de herencia contra los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, proceso ordinario radicado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio bajo el número 38577.

El 12 de diciembre de 1996, el apoderado de LIBIA MARIA LANDAETA, representante legal de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, y la apoderada de STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, presentaron a dicho proceso memorial indicando haber llegado a un acuerdo respecto de la parte económica y de la acción del proceso.

“2.- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante desiste de la petición de herencia y la parte demandada manifiesta que no se opone a las

pretensiones de la demanda en cuanto se refieren a la filiación natural y desiste del incidente de nulidad”

Mediante sentencia del 31 de diciembre de 1996, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, dentro del proceso radicado bajo el número 38577, de filiación natural y petición de herencia, resolvió declarar PRIMERO, que FELIPE CRUZ BAQUERO (fallecido) es el padre extramatrimonial de MARIA CAMILA LANDAETA, nacida el 16 de abril de 1992, hija de LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA, y segundo, que dicho fallo produce efectos patrimoniales respecto a las personas que fueron notificadas, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, y a favor de MARIA CAMILIA LANDAETA hija del fallecido FELIPE CRUZ BAQUERO y de LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA.

A pesar de ello los demandados no llevaron a efecto labor alguna para reconocer derechos patrimoniales a MARIA CAMILA.

El artículo 1321 del C.C. instituye acción para quien probare tener derecho a una herencia ocupada por otra persona.

Los demandados no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil, en cuanto la norma señala que no se podrán enajenar bienes raíces de un hijo sin autorización del juez, prohibición que por expreso mandato de la ley 67 de 1930, artículo 1 se hizo extensiva a los derechos herenciales, normas que en armonía con lo dispuesto en el artículo 1741 ibídem, vician de nulidad absoluta cualquier acto o contrato que haya pasado por alto el mandato contenido en ellas.

I.3.- Contestación de la demanda:

I.3.1.- A través de apoderado la señora STELLA PARRA DE CRUZ presentó excepciones así:

A.- Cobro de lo no debido: consistente en que no existe obligación ente la demandante y los demandados, toda vez que la relación existente entre las partes, aceptada mediante contrato de transacción, fue solventada en el año 1996, mediante escrito acordado para la compra de los derechos herenciales de la menor, hoy actora, y la comunicación al juzgado de los desistimientos de la pretensión de petición de herencia de la parte demandante y de incidente de nulidad de la parte demandada.

B.- Falta de legitimación en la causa: la demandante no puede iniciar demanda por petición de herencia a quien no es heredero. La señora STELLA PARRA DE CRUZ optó por liquidar la sociedad conyugal a la muerte de su esposo, mediante trámite sucesoral realizado por notaría, en donde se le adjudica el 50% del haber social. La petición de herencia se debe ejercer en contra de aquellos que ostentan la condición de herederos como lo establece el artículo 1321 del C.C.

C.- Desistimiento: Las partes en el año 1996 pactaron un arreglo económico entre ellos donde la demandante a través de su señora madre LIBIA LANDAETA, entonces su representante legal, recibió la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), por la compra de los derechos herenciales de la demandante MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA tenía sobre la masa herencial dejada por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO. A cambio, la actora desiste de la acción de petición de herencia, hecho aceptado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villavicencio, en sentencia proferida el 31 de diciembre de ese año.

Nuestro C.P.C. en su art. 342 contempla el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso y comoquiera que la demanda de petición de herencia presentada por la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOZA como representante de la hoy demandante MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA contra los herederos de FELIPE CRUZ, terminó mediante sentencia, que en su numeral segundo dice “Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante desiste de la petición de herencia y la parte demandada manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto se refiere a la filiación natural y desiste del incidente de nulidad” es claro que esta figura jurídica fue la utilizada, y los efectos del desistimiento son: poner término al juicio, extinguir la acción y hacer tránsito a cosa juzgada.

D.- Buena fe: El comportamiento de los demandados con respecto a la transacción estuvo precedido de buena fe, prueba de lo cual es que la progenitora de la demandante siempre estuvo acompañada de su abogado y por ende estaba plenamente representada y asesorada, para que al final se lograra el consentimiento del juez de la causa en donde se presentó el desistimiento

I.3.2.- Por intermedio de apoderado, la demandada LUZ CARIME CRUZ PARRA presenta las siguientes excepciones como de mérito:

A.- Llamada a responder por representación:

A la actora se le debe imputar y debe aceptar como pago a su derecho herencial, hoy reclamado, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00), más la indexación desde el mes de diciembre de 1996, dinero este que le fue entregado a ella por intermedio de su señora madre LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA.

B.- MALA FE EN CUANTO A LA MANIFESTACION DEL DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS DEMANDADOS QUE HACE LA PARTE ACTORA EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES:

No es cierto que la demandante desconozca la ubicación de los demandados, toda vez que permanentemente y de manera fluida han mantenido comunicación por vía de e mail, esto en las fechas del 19 de agosto de 2009 hasta el 14 de julio de 2012, en que borró a la señora LUZ CARIME CRUZ PARRA del e mail.

Lo mismo ha mantenido con el demandado PEDRO FELIPE CRUZ PARRA comunicaciones desde junio de 2010 hasta enero 4 de 2012, fecha en que también lo borró del e mail.

Demuestra lo anterior que la demandante quería por todos los medios evitar la notificación personal a los demandados, para que estos no se defendieran, con tan buena suerte que estos se dieron cuenta del proceso antes de que fuera demasiado tarde para ellos.

I.3.3.- A través de apoderado judicial, los señores MARIA HELIA PINTO PARDO, GLORIA ESPERANZA CRUZ PINTO, MARTHA CECILIA CRUZ PINTO, LUZ ELENA CRUZ PINTO y SIMON FELIPE CRUZ PINTO, propusieron las siguientes excepciones de mérito:

A.- INOPONIBILIDAD DE LA RESCISION FRENTE A LOS ACREEDORES:

SIMON BOLIVAR CRUZ concurrió a la sucesión de FELIPE CRUZ BAQUERO como su acreedor, y en dicha condición le fueron canceladas las acreencias que tenía con el causante, más en momento alguno compareció a reclamar derechos de herencia.

La demandante en momento alguno ataca el contenido del pasivo, es decir que lo reconoce tácitamente, por lo cual de llegar a prosperar la pretensión principal en nada puede afectar el contenido del pasivo reclamado y reconocido en dicha oportunidad, lo que es lógico, pues de lo contrario habría que indexar dicho pasivo desde esa fecha hasta la actualidad.

B.- BUENA FE DE LOS ACREEDORES:

El señor SIMON BOLIVAR CRUZ compareció al proceso en condición de acreedor de la sucesión, en tal condición recibió los bienes que le fueron adjudicados y empezó a ejercer los derechos como dueño y señor de los mismos, lo cual fue reconocido por amigos y familiares.

El señor SIMON BOLIVAR CRUZ falleció el 10 de febrero de 2000, y le sucedieron su cónyuge MARIA HELIA PINTO PARDO y sus hijos GLORIA ESPERANZA, LUZ ELENA, MARTHA CECILIA, ANGELA DEL CARMEN y SIMON FELIPE CRUZ PINTO, quienes a través de escritura pública No. 1.583 del 6 de mayo de 2005 tramitaron el juicio de sucesión en donde se adjudicaron los bienes dejados por el causante, entre ellos los que le fueron adjudicados para cancelar el pasivo de la sucesión del señor FELIPE CRUZ, resultando ajenos a la problemática que ahora se presenta, pues su actuar ha sido de buena fe, libre de apremios y exenta de culpa, con justo título (art. 765 C.C.).

C.- INEXISTENCIA DE RESTITUCION DE FRUTOS:

El artículo 964 del Código Civil señalan que el poseedor de mala fe es obligado a la restitución de frutos naturales y civiles de la cosa, es decir, es requisito esencial que sea de mala fe, la cual no se halla en los excepcionantes.

D.- RECONOCIMIENTO DE MEJORAS:

De llegar a prosperar las pretensiones a favor de la demandante, deberán los herederos reconocer todas y cada una de las mejoras que se han realizado sobre los bienes que le fueron adjudicados al señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO en la sucesión de FELIPE CRUZ BAQUERO.

E.- CADUCIDAD FRENTE A TERCEROS:

Los excepcionantes fueron notificados de manera extemporánea al término de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

F.- PRESCRIPCION:

Excepción que se dice propuesta frente a la reclamación de los bienes que le fueron adjudicados al señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO como pago de su acreencia, según contenido de la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, en razón a que para la fecha de notificación de la demanda ya había vencido el término previsto por la ley para reclamar la restitución de los bienes que les fueron adjudicados.

Corrido traslado de las excepciones, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., luego de lo cual operó el tránsito de legislación, habiéndose surtido audiencia de instrucción y juzgamiento conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se emite esta sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico principal consiste en determinar si la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO, realizada a través de sucesión notarial, en la cual también se liquidó la sociedad conyugal, y que consta en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría, debe ser rescindida, declarándose ineficaces los actos

de adjudicación allí contenidos, por haberse desconocido por parte de los demandados los derechos patrimoniales que le asisten a la señorita MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, como hija extamrimonial del causante.

La tesis que sostiene el despacho es que sí debe rescindirse la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO, realizada a través de sucesión notarial, en la cual también se liquidó la sociedad conyugal, y que consta en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría, pero no por haber nulidad absoluta, al tenor de lo establecido en el artículo 1741 del C.C., respecto de la transacción realizada entre los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, y la representante legal de la para entonces menor de edad MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, sino en virtud de nulidad relativa.

Veamos:

El artículo 1741 del C.C. dispone:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a naturaleza de ellos, y no a la capacidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de las personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. (Subraya propia de esta juzgado).

Se halla probado dentro del expediente que el señor PEDRO FELIPE CRUZ BAQUERO falleció en Villavicencio el 12 de mayo de 1995.

Le sobrevivió su cónyuge, señora STELLA PARRA DE CRUZ y dejó como herederos tres hijos extramatrimoniales, de nombres MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, quienes realizaron sucesión notarial, en donde se liquidó la sociedad conyugal, actos que constan en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las

escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 igualmente de la Notaría Primera de esta ciudad.

Con posterioridad a la muerte del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, a través de sentencia del 31 de diciembre de 1996, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, declaró que el señor FELIPE CRUZ BAQUERO es el padre extramatrimonial de MARIA CAMILA, hija de LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA.

Esta declaración judicial de filiación se dio, porque el 18 de septiembre de 1995, la señora LIBIA LANDAETA, en su calidad de progenitora, presentó demanda de filiación natural y **petición de herencia** contra los señores STELLA PARRA DE CRUZ, LUZ CARIME CRUZ PARRA y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, proceso ordinario que conoció el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, bajo el radicado No. 38.577.

Con memorial dirigido al proceso en mención, radicado el 12 de diciembre de 1996, a través de sus apoderados judiciales, MARIA LIBIA LANDAETA ESPINOSA, por una parte, y STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, LUZ CARIME CRUZ PARRA y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, por otra parte, manifestaron a la señora jueza de ese proceso:

1.- Que las partes demandante y demandados llegaron a un acuerdo respecto de la parte económica de la acción y del proceso.

2.- Que como consecuencia de ello la parte demandante DESISTE de la petición de herencia, y la parte demandada manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto se refieren a la filiación natural y desiste de un incidente de nulidad allí propuesto, solicitando se proceda a dictar sentencia.

Es así como con fecha 31 de diciembre de 1996, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, declara que FELIPE CRUZ BAQUERO es el padre extramatrimonial de MARIA CAMILA CRUZ BAQUERO, hija de LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA, y bajo las exiguas consideraciones de que *“sería del caso hacer un análisis y estudio profundo tanto de la nulidad planteada como de los citados alegatos, y las pruebas aportadas por la parte demandada, pero hemos de observar que al folio 239 fue presentado un escrito que lo suscribieron las partes y sus respectivos apoderados, comunicando al juzgado que estos han llegado a un acuerdo respecto de la acción económica y del proceso.*

En consecuencia la parte actora DESISTE de la petición de herencia y la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto se refiere a la filiación natural, desistiendo igualmente de la nulidad propuesta, disponiendo a renglón seguido proferir la sentencia correspondiente”.

En el numeral segundo del resuelve, declara que el fallo produce efectos patrimoniales respecto de quienes fueron parte del proceso (art. 10 Ley 75 de 1968) y en favor de MARIA CAMILIA LANDAETA.

Bien, observa este despacho que el artículo 303 del Código Civil, en armonía con el artículo 1 de la Ley 67 de 1930, establece que no se podrán enajenar derechos hereditarios de menores de edad, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

Concordantemente el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, establece, respecto de las transacciones que tratándose de incapaces requerirá licencia y aprobación judicial, aprobación que se echa de menos y no puede entenderse como realizada tácitamente por la señora jueza Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, al emitir la sentencia del 31 de diciembre de 1996, dentro del radicado No. 38.577, porque a ella no se le expuso cuál era el negocio jurídico a través del cual se pretendían vender los derechos herenciales de la en ese entonces menor de edad MARIA CAMILIA, y por ende, ninguna consideración o ponderación económica hace al respecto.

Dispone el inciso final de la norma en cita que si la transacción requiere licencia o aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas, si para ello se requieren pruebas que no obren dentro del expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte, lo cual tampoco ocurrió en dicho proceso.

Además de lo anterior, el artículo 1857 del Código Civil, exige que la venta de derechos herenciales se realice por escritura pública, lo cual también se echa de menos.

Así las cosas, es menester, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 ejusdem, declarar la nulidad relativa de del desistimiento de la petición de herencia, aprobado tácitamente en la parte considerativa de la sentencia de filiación natural y petición de herencia, dentro del proceso instaurado por LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA, contra los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, el 31 de diciembre de 1996, y, en consecuencia, declarar la nulidad o rescisión de la escritura pública de partición y adjudicación de los bienes

dejados por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO, realizada a través de sucesión notarial, en la cual también se liquidó la sociedad conyugal, y que consta en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría EXCEPTO en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados al señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO, en calidad de acreedor, y que con ocasión de su fallecimiento fueron adjudicados a su cónyuge supérstite e hijos, por cuanto es fundada la excepción de mérito de inoponibilidad de la rescisión frente al acreedor de la sucesión SIMON CRUZ BAQUERO.

Se exceptúan los bienes adjudicados al acreedor hereditario SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO, porque no participó en la fallida transacción a través de la cual se pretendieron comprar los derechos herenciales de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, por lo tanto ese negocio jurídico no puede tener efectos respecto de él ni de sus sucesores, siendo además él y ahora sus sucesores de buena fe.

En virtud de tal rescisión, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 1321, MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA tiene derecho a la herencia que hoy en día ocupan los señores MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, LUZ CARIME CRUZ PARRA y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, y si bien es cierto la señora STELLA CRUZ DE PARRA no es heredera, la rescisión o nulidad de la escritura pública a través de la cual se liquidó su sociedad conyugal con el causante FELIPE CRUZ BAQUERO cobija también este acto, máxime cuando ella suscribió el fallido acuerdo económico con el cual se pretendía tener como satisfechos los derechos herenciales de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA.

En lo que se refiere a los efectos de la declaración de nulidad (art. 1746 C.C.), se tiene que la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA deberá restituir a los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, LUZ CARIME CRUZ PARRA y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00), que reconoció recibidos por parte de estos, en la declaración que rindiera ante este despacho judicial, y que tenían como propósito satisfacer los derechos herenciales de su para la época menor hija MARIA CAMILA, indexada dicha suma desde cuando la recibió.

Se tiene para todos los efectos legales tanto a la demandante MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, como a los demandados de buena fe, dado que el fallido acuerdo que pretendía satisfacer los derechos herenciales de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, fue realizado a través de apoderados judiciales, y aprobado tácitamente de plano, es decir, argumento alguno, en la parte considerativa de

la sentencia emitida el 31 de diciembre de 1996, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, dentro del radicado 38.577.

Finalmente se condenará en costas a los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, a favor de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA.

Se condenará en costas a MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, a favor de los herederos del señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO, que actuaron en el presente proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad relativa del desistimiento de la petición de herencia, aprobado tácitamente en la parte considerativa de la sentencia de filiación natural y petición de herencia, dentro del proceso instaurado por LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA, contra los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, el 31 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad o rescisión de la escritura pública de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO, realizada a través de sucesión notarial, en la cual también se liquidó la sociedad conyugal, y que consta en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría, EXCEPTO en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados al señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO, en calidad de acreedor, y que con ocasión de su fallecimiento fueron adjudicados a su cónyuge supérstite e hijos, por cuanto es fundada la excepción de mérito de inoponibilidad de la rescisión frente al acreedor de la sucesión SIMON CRUZ BAQUERO.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes del causante FELIPE CRUZ BAQUERO, efectuada a través de sucesión notarial, sea rehecha con intervención de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA.

CUARTO: DELCARAR fundada la excepción presentada por la demandada LUZ CARIME CRUZ PARRA, en cuanto que la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA debe responder por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS que recibió de la cónyuge y herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO nombre y representación de su hija MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, menor de edad para esa época.

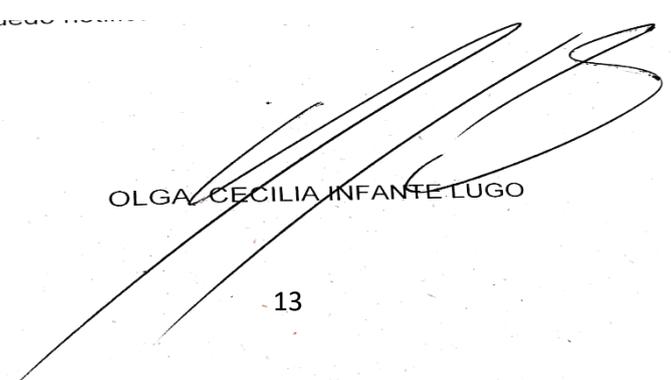
QUINTO: En cuanto restituciones mutuas, ORDENAR la restitución por parte de la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA a los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00), indexada, desde cuando fue recibida por la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA en nombre y representación legal de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, por ser menor de edad para esa época, teniendo los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, que restituir a MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, la parte de la herencia que le corresponda en la sucesión de su difunto padre, FELIPE CRUZ BAQUERO, de la forma establecida en el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, teniéndose a los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, como poseedores de buena fe.

SEXTO: CONDENAR en costas a los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA y LUZ CARIME CRUZ PARRA, a favor de MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a MARIA CAMILIA CRUZ LANDAETA, a favor de los herederos del señor SIMON BOLIVAR CRUZ BAQUERO, que actuaron en el presente proceso; tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

